



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	SUCESIÓN INTESTADA.
CAUSANTES	JULIO CESAR ARAUJO MORÓN y FANNY LAIZ ORTEGA DE ARAUJO.
DEMANDANTES	MERCEDES BEATRIZ, MARÍA CLARA, JULIO AUGUSTO, WILDE TOMÁS ARAUJO ORTEGA, CARLOS JULIO y LUCAS ANTOLÍN ARAUJO RAMÍREZ en calidad de hijos y herederos determinados de los causantes.
RADICADO	20001-31-10-002-2021-00104-00

Procede este Juzgado a resolver la solicitud para acceder a corregir la sentencia aprobatoria del trabajo de partición en cuanto a la fecha del año correspondiente a la inscripción de la matrícula la cual según el certificado de existencia y representación legal o de inscripción de documento expedido por la Cámara de Comercio de Valledupar obrante a las foliaturas corresponde al 29 de Noviembre de 1985, no 2012 como se menciona en la parte considerativa (final de la hoja 2 de la sentencia) como en los numerales 2 y 4 de la parte resolutive.

CONSIDERACIONES

La apoderada judicial de las herederas MERCEDES BEATRIZ ARAUJO ORTEGA y MARÍA CLARA ARAUJO ORTEGA, solicitan la corrección de la sentencia proferida en el asunto, sustentado en que el despacho erró involuntariamente al indicar el año de la inscripción en la cámara de comercio de Valledupar sociedad limitada ARAUJO ORTEGA LTDA en liquidación NIT 892 30 16 17- 2, bajo matrícula inmobiliaria 18242 de 29 de noviembre de 2012 cuando es 1985.



CORRECCIÓN SENTENCIA APROBATORIA PARTICIÓN SUCESIÓN
RADICADO: 20001-31-10-002-2021-00104-00.

Sobre la figura de la corrección de la sentencia, el Código General del Proceso, expone:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella...”

Preliminarmente se señala, respecto a la solicitud, que esta cumple con la exigencia de haber sido presentada dentro del término legal, en la ejecutoria de la sentencia.

Ahora bien, del análisis de la norma en cita se desprende que la corrección de sentencia procede cuando por error involuntario se cambió el año de inscripción de la sociedad comercial. En este caso, la fecha de inscripción en la cámara de comercio de Valledupar sociedad limitada ARAUJO ORTEGA LTDA en liquidación NIT 892 30 16 17- 2, bajo matrícula inmobiliaria 18242 de 29 de noviembre de 1985 y no 2012 como se indicó en la parte resolutive de la sentencia, resultando procedente la corrección solicitada.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Tercero de Familia de Valledupar, Cesar,

RESUELVE

CORREGIR los numerales SEGUNDO y CUARTO de la sentencia general 069 liquidatario 007, de cinco (5) de mayo de 2023, que quedará así:

SEGUNDO: INSCRIBIR esta sentencia y el trabajo de partición en Cámara de Comercio de Valledupar sociedad limitada ARAUJO ORTEGA LTDA en liquidación NIT 89 230 16 17- 2, bajo matrícula inmobiliaria 18242 de 29 de noviembre de 1985.

(...)



CORRECCIÓN SENTENCIA APROBATORIA PARTICIÓN SUCESIÓN

RADICADO: 20001-31-10-002-2021-00104-00.

CUARTO: Levantar la medida cautelar de embargo de las 1.000 cuotas de partición sociedad limitada ARAUJO ORTEGA LTDA en liquidación NIT 892 30 16 17- 2, bajo matricula inmobiliaria 18242 de 29 de noviembre de 1985, ordenado en auto que declaró abierto el presente radicado. Libérense los oficios respectivos.

Notifíquese y cúmplase.

ANA MILENA SAAVEDRA MARTÍNEZ

Juez

SIRD

Firmado Por:

Ana Milena Saavedra Martínez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2892f41fcd759bc5f71f9157d862a2bd6449c2c02dbe37f51b0d1057f6fea756**

Documento generado en 21/06/2023 05:01:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>